

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente acción popular. Paso a Despacho de la señora Juez para que se sirva resolver sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1090
RADICADO: 2021-00243-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES
DEMANDADO: ASMETSALUD EPS
VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

Revisado el escrito contentivo de la acción popular, encuentra el Despacho que la misma debe ser subsanada para que se corrijan las falencias que se enuncian a continuación:

- 1) La ley 472 de 1998 en su artículo 2 define las acciones populares como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*”

Y el artículo 4 de la misma ley establece que “*Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.”

Revisado el escrito presentado por el señor DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES, no se encuentra que haga referencia a la violación de ningún derecho colectivo que haga viable la interposición de una acción popular; por el contrario, manifiesta que los derechos que considera vulnerados son los fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad física de su señora madre, pero ésta según su dicho ya falleció.

En este entendido, aclarará que tipo de acción pretende interponer, si una de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad física, caso en el cual dirá que persona es la afectada; o si pretende interponer una acción popular, en este caso manifestará **de forma clara** cuales son los derechos colectivos transgredidos, atendiendo la enumeración precedente de la ley 472 de 1998, y los hechos en que se fundamenta la presunta amenaza o vulneración.

Para una mejor ilustración al demandante de lo que es un derecho colectivo, es de precisarle que el hecho de que varias personas, en este caso su grupo familiar, estén interesados en la consecución de lo pretendido en su escrito, con miras a interponer futuras demandas, como lo expone, no hace que ello configure un derecho de tal clase, porque como bien lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-596 de 2017:

“La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas...” (Se énfatiza)

- 2) En el escrito presentado por el accionante se encuentra que entre las pretensiones, todas de carácter personal e individual, más no colectivo – se reitera-, busca que se le haga entrega de la historia clínica, valoraciones médicas y resultados diagnósticos de su señora madre, al igual que se logre la exhumación del cadáver, a efectos de verificar qué medicamentos y en qué dosis, recibió su progenitora antes de fallecer. Expresará el demandante si ha solicitado a las entidades y autoridades competentes estas pretensiones y, en caso positivo, que respuestas ha recibido.
- 3) Toda vez que el actor popular no realizó ninguna solicitud de medidas cautelares previas, debe dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su inciso cuarto, según el cual *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Puestas así las cosas, se **INADMITIRÁ** la presente demanda de ACCION POPULAR para que, en virtud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de

1998, se subsanen las falencias advertidas, en un término de **TRES (3) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 DEL 18 de noviembre DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e819b2b7c38dbe98a47eaaaa57b985d4fa02050643dc669dab62b5ff40ebd**

Documento generado en 17/11/2021 09:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>